República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-119250905-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA, 37527-A; TEXAMERI SA

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “E”, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª. Nominación) y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los vocales nombrados, a fin de resolver en los autos caratulados **“TEXAMERI S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”** , **Expediente Nº 37.527-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 11/16vta. se presenta la firma del epígrafe, e interpone recurso de apelación contra las **Resolución DEPRLA N° 005480**, de fecha 11/11/2016, dictada en la **Actuación N° 13806-529-2010**, por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se resolvió rechazar la impugnación interpuesta y en consecuencia, confirmar el **cargo Nro. 227/2010**, formulado con relación al **DI Nro 09 001 IC04 120134H**, cuyo importe asciende a la suma de **u$s7.665,24**. Refiere a los antecedentes del caso. Sostiene que al momento de resolver el servicio aduanero no ha considerado los planteos formulados en sede administrativa, referidos al régimen de origen de la mercadería importada. Alega que la entidad emisora no fue cuestionada y los certificados de origen tampoco en cuanto a la forma que fueron extendidos. Expresa agravios manifestando que no resulta aplicable al caso lo dispuesto en la Resolución SIC P. Y ME N ° 34/2010 como lo hizo la Aduana. Aduce que el despacho de importación aquí involucrado, se oficializó a través del SIM con fecha 26/08/2009 y que por ello, a dicha fecha no estaba vigente el art. 3 de la aludida Resolución 34/2010. Manifiesta que el Dictamen 374/08, acompañado en las actuaciones administrativas, tiene inferior categoría normativa que una Resolución y no puede modificarla. Arguye que la Resolución SCE N° 56/2012 vino a subsanar la irregularidad en el dictado de la Resolución SIPME N° 34/10 que no debió ser dictada sin analizar a fondo la situación planteada a través de los mecanismos previstos en el Acuerdo Mercosur y que por lo tanto no se debería haber formulado el cargo en trato. Alega que no se han respetado las garantías constitucionales contempladas en la Constitución Nacional en sus arts. 17 y 18. Ofrece como prueba la ACTUACIÓN DGA N° 13806-529-2010. Solicita que se revoque la resolución apelada y se deje sin efecto el cargo cuestionado, con costas.

II.- Que a fs. 37/41 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de los hechos y afirmaciones vertidas por la actora, que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Sostiene que los beneficios arancelarios están previstos para la mercadería que ingrese al territorio aduanero mediante la utilización de un régimen especial y para determinadas mercaderías negociadas en el ámbito del Mercosur, en el caso, al amparo de las normas de origen. Manifiesta que en el caso la División Cupos de Origen justificó la no inclusión de las mercaderías involucradas en la causa dentro del régimen de origen Mercosur, en virtud de lo estatuido por la

Resolución Nro. 34/2010, que estableció que los productos clasificados en la PA Mercosur 5503.20.90, exportados a nuestro país por la firma M&G Fibras Brasil SA no cumplen con el Régimen de Origen Mercosur. Sostiene que en autos no se ataca la validez del certificado de origen presentado, sino que el cargo en trato va más allá de esa situación, cuestionando y analizando a la misma mercadería importada, así como también se pone en tela de juicio a la empresa exportadora. Aduce que el incumplimiento de las normas de origen condiciona la procedencia misma de la exención o desgravación total o parcial de tributos y es ley entre los países signatarios. Finalmente ofrece como prueba las act. adm que dieran origen a la causa y solicita que oportunamente se dicte sentencia rechazando la demanda, con costas.

III.- Que a fs. 41 se declara la causa de puro derecho. A fs. 53 se elevan los autos a la Sala "E" y posteriormente se los pasa a sentencia.

IV.- Que las **actuaciones administrativas n° 13806-529-2010** se inician a fs. 1 con la liquidación del **cargo nro 227/2010** formulado por la suma de **u$s7.855,29**. A fs. 2 se agrega el sobre contenedor del **despacho nro 09 001 IC04 120134H** (**oficializado 26/8/2009**), por el que se documentó la importación a consumo de mercadería clasificada en la **PA 5503.20.90.000Y**, de origen y procedencia Brasil, acompañando el **certificado de origen 01-09-18-08468**. A fs. 3/5 se glosa una nueva liquidación del **cargo nro 227/2010**. A fs. 7 se señala que atento lo establecido en la Resolución 34/2010 se procedió a la fiscalización de la destinación antes mencionada y se determinó el perjuicio fiscal por la suma de **u$s7.855,29**. A fs. 11/12 se agrega la notificación del cargo involucrado en la causa, notificado el **16/12/2010**. A fs. 17/19 y vta, se agrega el escrito de impugnación presentado por la firma TEXAMERI S.A. A fs. 44 (ref.) se dicta, con fecha 6/8/2013, el auto por el que se tiene por iniciado el procedimiento de impugnación que originara la causa y se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 50/53 (ref.). A fs. 59/66 se agrega una copia del Dictamen 374/08 de la Sección Industria Textil y del Calzado. A fs. 67 se glosa la Nota 141/16 (DV CUPO) y a fs. 69/70 se dicta la resolución apelada en la causa.

V.- Que corresponde resolver si la **Resolución DEPRLA N° 005480** por la que se resolvió rechazar la impugnación interpuesta por la recurrente y en consecuencia, confirmar el **cargo Nro. 227/2010**, formulado con relación al **DI Nro 09 001 IC04 120134H**, resulta ajustada a derecho

Que no se encuentra controvertido que la aquí recurrente mediante el **DI Nro 09 001 IC04 120134H**, oficializado el **26/8/2009**, importó a consumo "Las demás – De poliésteres FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA" procedentes de Brasil, las que ubicaron en la posición SIM 5503.20.90.000Y, siendo el vendedor la firma M&G FIBRAS BRASIL SA.

Que el cargo aquí recurrido fue formulado en los términos de la Resolución n° 34/2010 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, mediante la cual se dispuso que las mercaderías clasificadas en la posición arancelaria de la N.C.M. 5503.20.90, exportadas a nuestro país por la firma M&G FIBRAS BRASIL SA no cumplían con las condiciones para ser consideradas originarias, en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen MERCOSUR, por lo que fue suspendido el tratamiento arancelario preferencial de la mercadería y se dispuso la aplicación del tratamiento arancelario extrazona al despacho oficializado en el transcurso de la investigación, esto es entre 13/11/2009 y 3/3/2010 -fecha de entrada en vigencia de la resolución-, debiendo formularse los cargos a los despachos comprendidos en el período involucrado.

VI.- Que, en el marco de lo expuesto corresponde resolver en autos si resulta procedente el reclamo tributario formulado a la aquí recurrente.

Que cabe mencionar que la operación de importación aquí involucrada mediante el **DI Nro 09 001 IC04 120134H**, fue oficializada el **26/8/2009.**

Que conforme fue mencionado precedentemente, la Resolución N° 34/2010 dictada por la Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dispuso aplicar el régimen de extrazona a los despachos de importación

oficializados en el transcurso de la investigación- entre el día 13 de noviembre de 2009 y la entrada en vigencia de la presente resolución -3 de marzo de 2010- conforme lo dispuesto en su art. 3.

En efecto, la propia norma que diera fundamento al cargo aquí formulado, estableció un límite temporal a los efectos de la aplicación del régimen extrazona.

Que, ello así, se observa que la importación documentada por la aquí recurrente fue oficializada con anterioridad al período previsto en la Resolución citada, quedando la misma fuera de su alcance.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde revocar la resolución apelada y el **cargo Nro. 227/2010**, con costas al fisco.

VII.- Que en idénticos términos me he expedido con fecha 23/09/2023 en la **causa Nro 37.528-A**, caratulada **"TEXAMERI S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, que tramitó ante la Sala "F" de este Tribunal, cuya sentencia no ha sido apelada y se encuentra firme.

Por ello, VOTO POR:

Revocar la **Resolución DEPRLA N° 005480**, recaída en el **N° 13806-529-2010**, con costas al fisco.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Sra. Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la **Resolución DEPRLA N° 005480**, recaída en el **N° 13806-529-2010**, con costas al fisco.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-12081780-4 y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.23 13:28:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.27 11:23:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.27 13:33:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.27 13:33:32 -03:00